

JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED] DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 3 - 28037

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Rápido [REDACTED] 2016

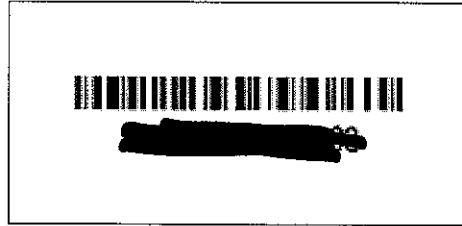
O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción n° [REDACTED] de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido [REDACTED] 2016

Delito: Contra la seguridad del tráfico

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]



En Madrid, a 20 de abril de 2017

[REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 16 de Madrid, ha dictado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente,

SENTENCIA [REDACTED]

Vista en juicio oral y público, la causa instruida con el número de DUD [REDACTED] 2016, procedente del Juzgado de Instrucción n° [REDACTED] de Madrid, seguida por el trámite de Juicio Oral por delito contra la seguridad del tráfico contra el acusado J. [REDACTED] L. [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED], nacido el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en Madrid, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con antecedentes penales y en situación de libertad por esta causa, en la que han sido partes el Ministerio Fiscal y dicho acusado, representado por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por el Letrado D. Ignacio Palomar Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico, del art. 379.2 del CP, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la pena de nueve meses y tres días de multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal para el caso de impago del art. 53 del CP, 15 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y costas.

SEGUNDO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, negó las correlativas del Ministerio Fiscal y por entender que su defendido no era autor del delito que se le imputaba, solicitó su libre absolución. Alternativamente, solicitó la pena de multa de 6 meses con una cuota diaria de 3 euros, y un año de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

TERCERO.- El juicio oral se ha celebrado el día 19 de abril de 2017.

HECHOS PROBADOS

El acusado en el presente juicio es J. L. [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales computables.

Sobre las 00:30 horas del día 8 de diciembre de 2016, el acusado conducía a elevada velocidad el vehículo Renault Megane, matrícula [REDACTED], por la Avda. de [REDACTED], de Madrid, y se saltó un semáforo en fase roja al girar hacia la [REDACTED] siendo seguido a una cierta distancia por una dotación de la Policía Nacional con los dispositivos luminosos, y tras dar una vuelta a la manzana, le pararon.

El acusado olía a alcohol, tenía los ojos enrojecidos y habla pastosa, por lo que le sometieron a la prueba de alcoholemia, que dio un resultado de 0,42 mg/l y 0,39 mg/l.

No se ha acreditado que el acusado se encontrara bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y decantar una opinión favorable a la culpabilidad del reo, es necesario; a) la existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca en el acto del juicio oral, (SSTC de 28-10-85, 17-12-85, 17-6-86, 18-2-88, 3-11-89, 15-1-90 ó 23-5-91 y SSTS de 14-7-86, 1-10-86, 6-2-87, 3-5-88, 21-9-89, 18-4-90 ó 5-7-91); y b) que además de dicha prueba, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación del acusado, estando referido a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo, (SSTC de 7-2-84, 27-11-85, 21-7-86, 10-11-87 ó 25-9-89 y SSTS de 7-10-85, 28-5-86, 6-2-87 ó 15-4-89).

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto, no puede considerarse que la prueba practicada en el juicio haya destruido la presunción de inocencia del acusado, y ello porque no puede considerarse acreditado que el acusado estuviera afectado por la ingesta de bebidas alcohólicas y por tal causa se saltara un semáforo en rojo.

El acusado declaró que esa noche había cenado un menú de dos platos y bebió tres o cuatro cañas, que fue a recoger a su pareja a su trabajo y luego se dirigieron a su domicilio, y en el camino tuvieron una discusión, por ello la dejó en su casa y él decidió dar una vuelta a la manzana, reconoció que se saltó el semáforo en rojo, y que lo hace siempre desde hace años, porque no hay ningún peligro, y que se dio cuenta que estaba el coche de policía detrás de él y por eso paró; manifestó que tiene un problema de alcoholismo, por el que estaba en tratamiento, y también tenía depresión pero no había tomado la medicación ya que había bebido.

Es indudable que el acusado presentaba una tasa de alcohol de 0,42 y 0,39 mg/l, tasa que respondía a un consumo previo de alcohol, pero en ninguno de los dos casos se superaría el límite de 0,60 mg/l establecido en el art. 379.2 del CP.

Por otra parte, como señala la SAP Barcelona de 13.10.2008 el delito que sanciona la conducción con una tasa de alcohol superior a la que se establece en el art. 379.2 del CP constituye un exponente de los denominados delitos de peligro presunto y de un adelantamiento de las barreras de protección penal hasta límites constitucionalmente cuestionables, comporta que resulten ahora punibles incluso aquellos supuestos en los cuales sin evidencia de una conducción anómala se requiera a una persona en un control preventivo a efectuar la prueba de alcoholemia y esta resulte positiva en grado superior a 0'60 miligramos de alcohol, positivo que debe serlo en las dos pruebas a las que por disposición legal está obligado a someterse el conductor bajo pena por desobediencia (artículo 383 CP) y no solamente en una de ellas puesto que si para cumplir aquella norma es precisa la realización de las dos pruebas (y si solo se realiza una se comete desobediencia), lógico parece a favor del reo que para ser condenado por la comisión de un delito de peligro presunto, se exija igualmente que la tasa de alcohol en sangre sea superior a 0'60 mg en las dos pruebas de obligatoria realización.

Por tanto, dado que las dos pruebas no ofrecieron un resultado superior al límite legal, no es posible una condena por conducir con una tasa superior a la prevista en el CP.

Sólo queda determinar si el acusado conducía bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas. Es preciso recordar que, como señala el ATC 2/99, de 13 de enero, la prueba de alcoholemia no es la única que sirve para acreditar el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y por tanto no es imprescindible para la apreciación de este tipo penal por el órgano judicial. Es posible la condena por este delito con base en una actividad probatoria diferente y distinta a la prueba de alcoholemia. El primero de los tipos descritos en el artículo 379.2 del Código Penal es un delito de peligro abstracto y para su comisión no basta conducir un vehículo con una determinada tasa de alcohol, sino que es necesario que se lleve a cabo "bajo influencia" de bebidas alcohólicas, de modo que la conducción se realiza con indudable alteración de sus facultades psíquicas y físicas, en relación con sus niveles de percepción y de reacción, no siendo pues preciso que se haya manifestado una situación de riesgo concreto.

De la prueba practicada no puede extraerse esta conclusión al surgir dudas sobre ello. El agente de PN [REDACTED] manifestó que al ver que se saltaba un semáforo en rojo le siguieron, y que iban lejos aunque le veían, y lo mismo manifestó el PN [REDACTED] quien añadió que las señales acústicas las pusieron cuando estaban cerca, ambos agentes refirieron que el acusado olía a alcohol, habla pastosa y los ojos rojos, añadiendo el primer agente que puede que el acusado llorara, y el segundo agente que tenía la mirada perdida, pero no le parecía que fuera por el alcohol. El PM [REDACTED] realizó la prueba de alcoholemia declaró que el acusado olía a alcohol, tenía los ojos rojos y vidriosos y habla pastosa.

No obstante estas declaraciones, no se tiene la certeza de que el acusado estuviera afectado por el alcohol. En primer lugar, la tasa de alcohol no era muy elevada, y no pone de manifiesto, por sí sola, que implicara una afectación de las facultades del conductor. En este sentido, el perito que compareció al juicio, Dr. [REDACTED] manifestó que el acusado tenía obesidad, alcoholismo y una hepatopatía, y en esta situación, para tener unos síntomas que evidenciaran que sus facultades estaban afectadas por el consumo de alcohol, hubiera sido necesario una tasa de alcohol superior a la que presentaba.

Por otra parte, los síntomas no resultan concluyentes, siendo la más significativa el habla pastosa, pero por sí sola no resulta concluyente, más si se tiene en cuenta el informe pericial, que según el PN [REDACTED] dijo que puede que llorara y que el PN [REDACTED] consideró que tenía la mirada perdida por causas que le parecieron ajenas al alcohol, es decir, se encontraba en un estado anímico que podía inducir a confusión en alguno de los signos externos que mostraba.

Así pues, no se adquiere la plena convicción de que el acusado estuviera bajo los efectos de bebidas alcohólicas que limitaran sus facultades, pues para encontrarnos ante un delito contra la seguridad del tráfico, si la tasa de alcohol no excede de 0,60 mg/l, es necesario que se acredite la real influencia de un estado etílico constatado en el manejo del vehículo cristalizado en datos objetivos de conducción anómala y/o antirreglamentaria, con o sin menoscabo de bienes jurídicos personales o patrimoniales ajenos, de manera que se cumpla la presencia de un riesgo o peligro abstracto -y no

meramente presunto- derivado de la conducción bajo la ingesta alcohólica (STS, entre otras, de 2/5/81; 19/5/92; 19/2/93: 5/12/94 y 23/2/95) sin que sea precisa, por tanto la lesión a bienes jurídicos de terceros (SA Barcelona de 13.10.2008).

No habiéndose practicado prueba sobre la influencia de la ingesta de alcohol del acusado en su conducción, pues solo saltarse un semáforo en rojo sin riesgo evidente para terceros no lo evidencia, no se consideran probados por tanto los elementos integrantes del tipo penal contemplado en el art. 379.2 del CP. En consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, por lo que procede su libre absolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del Código Penal, en relación con el Art. 240 de la LECr., procede declarar de oficio las costas causadas.

FALLO

ABSUELVO A J [REDACTED] L [REDACTED] [REDACTED], del delito contra la seguridad del tráfico del que viene acusado en la presente causa, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en término de CINCO DIAS transcurrido el cual se procederá a declararse su firmeza.

Así, por esta Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que La Letrada de la Administración de Justicia da fe